



Resolución No. CSJBOR23-1627
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-01047

Solicitante: Rafael Antonio Mendoza Cafiel

Despacho: Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Servidor judicial: Marcos Román Guio Fonseca y secretaria

Proceso: Verbal

Radicado: 13001310300820120001002

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de diciembre de 2023, el señor Rafael Antonio Mendoza Cafiel, en su calidad de demandante, allegó escrito en el que solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado 13001310300820120001002, que cursa en la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según afirma, el trámite no ha podido ser resuelto de fondo por causa de las *“acciones dilatorias y sin control que ejercen las demandadas para evitar la materialización de esta entrega”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rafael Antonio Mendoza Cafiel, en su calidad de demandante, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Rafael Antonio Mendoza Cafiel, en su calidad de demandante, allegó escrito en el que solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado 13001310300820120001002, que cursa en la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según afirma, el trámite no ha podido ser resuelto de fondo por causa de las *“acciones dilatorias y sin control que ejercen las demandadas para evitar la materialización de esta entrega”*.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se evidencia del texto, que la agencia judicial ha adelantado las actuaciones procesales, pero ha proferido decisiones con las que no se encuentra de acuerdo el quejoso; además, que las dilaciones obedecen al actuar *“sin control”* de la parte demandada, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

“Esta solicitud especial se eleva teniendo en cuenta el memorial radicado por la parte demandada, en la cual solicita a este Tribunal emitir una “aclaración” con relación a la providencia del 7 de diciembre de 2023, notificada mediante estado del 11 de diciembre de 2023 por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión que realizó control de legalidad y reconoció el carácter ejecutable de la sentencia y ordenó ejecutar (sic) el fallo del 15 de mayo de 2019 emitido

por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

(...)

En primer lugar, debo manifestar que esta supuesta solicitud elevada por la parte demandada resulta a todas luces improcedente, habida cuenta que no existe un argumento serio que la avale esa aclaración de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., sino que se avizora con absoluta claridad que tal petición lo único que pretende es que se cumpla un capricho de la demandada en punto a que se le advierta en esta providencia si la misma guarda relación con lo ordenado en decisión de tutela emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a mi favor, no siendo tal aspecto un verdadero motivo de duda respecto de la providencia emitida.

Dicho lo anterior, también debo manifestar que es urgente, necesario e indispensable que las autoridades ejerzan un adecuado control sobre esta actuación, en la medida que, muy a pesar de tener tres (3) decisiones favorables y en las que se ordena la entrega de mi inmueble, se observa un actuar sistemático de la parte demandada en instaurar recursos, recusaciones y todo tipo de solicitudes que a todas luces son improcedentes al punto que con dichas actuaciones lograron que la ejecución de la sentencia que ordenó la entrega del inmueble a mi favor jamás se pudiese materializar, a pesar de que i) no solicitaron en tiempo la suspensión de la ejecución al momento de presentar el recurso de casación y ii) el reconocimiento de la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia al negar la demanda de casación propuesta por la parte demandada.

En ese tenor es claro que se debe proteger mi derecho fundamental al debido proceso ordenando al Tribunal Superior de Distrito Judicial que ejerza todos los poderes correccionales en este asunto, pues todas las peticiones que son radicadas por la parte demandada permiten evidenciar que su actuar tiene como único fin obstaculizar la materialización de la entrega del bien inmueble a mi favor, sin que se haya sancionado a la parte demandada por el evidente abuso de las vías del derecho y estrategias dilatorias”.

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según se indica por el quejoso, sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto de manera oportuna las solicitudes impetradas; no obstante, no se encuentra de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la parte demandada, contra las que indica sus reparos en el escrito allegado a esta Corporación. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En todo caso, si el quejoso considera que las actuaciones del despacho y de la parte demandada son contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión de Disciplina Judicial, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

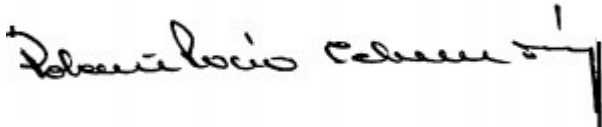
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rafael Mendoza Cafiel sobre el proceso identificado con el radicado 13001310300820120001002, que cursa en la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor Marcos Román Guio Fonseca, magistrado del Despacho 003 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Superior del distrito Judicial de Cartagena

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH